



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	R&R Lubricantes S.A.S.
Demandado	Grupo Arkha S.A.S.
Sentencia	263 de 2020
Radicado	05001-40-03-010- 2019-00124-00
Decisión	Incorpora – declara infundada pretensión - ordena seguir la ejecución.

Se incorpora al expediente respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en la cual indican que no es posible perfeccionar la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio denominado "Grupo Arkha S.A.S.", toda vez que, el mismo se encuentra actualmente embargado por el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Hechos y Pretensiones.

En síntesis, se aduce que, en virtud de la venta de productos entregados por la ejecutante a la ejecutada, se generaron las facturas de venta N°238161, 237421, 238118, 238576 y 238797, mismas que fueron debidamente aceptadas por la parte obligada y luego de llegar su fecha de exigibilidad, no fueron pagadas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Una vez en conocimiento de la demanda, se efectuó el estudio sobre la admisibilidad de la misma y al observar que esta cumplía con los requisitos formales, se procedió

a librar mandamiento de pago, mediante auto con fecha del 07 de febrero de 2019 (fls 24-25).

Mientras tanto, el 07 de febrero de 2020 (Fl. 96), se notificó la parte demandada mediante curador ad litem, quien dentro del término de traslado contestó la demanda e interpuso como excepciones de mérito cobro de lo no debido (Fls. 97 al 100) e interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, mismo que fue resuelto mediante auto del 27 de julio de 2020.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se dio traslado por auto del 24 de febrero de 2020 (folio 108).

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado, como lo preceptúa el artículo 26 del Código General del Proceso y artículo 28 ibídem. Existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo asistida por abogado; hay legitimación formal en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

En razón de lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar, pues las mismas se ciñen exclusivamente a las documentales aportadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

4. PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico principal consiste en determinar si las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, resultan suficientes para enervar la pretensión de cobro y que conlleven a cesar la ejecución.

5. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, debe anotarse que atendiendo lo dispuesto en los artículos 42, numeral 1 y 278 del Código General del Proceso y luego de realizar un examen al trámite que nos convoca, considera que es procedente dictar sentencia anticipada al verificar que en este caso solo hay pruebas documentales.

5.1. Del título valor.

Debe recordarse que el título es un presupuesto de procedibilidad de la acción ejecutiva y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, según las condiciones previstas en los arts. 422 y 430 del CGP. Ahora, con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de un título valor *facturas*, el cual conforme el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, debe contener los siguientes requisitos: "(...) La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen, o sustituyan, los siguientes: **1.** La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; **2.** La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, **3.** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al negocio".

5.2. De las excepciones.

Jurídicamente el término "**excepción**" se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de circunstancias impeditivas de la radicación del derecho discutido en la persona del actor. Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador

la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

5.3. Caso concreto.

En el presente caso, tal y como quedó anotado, la parte demandada interpuso la excepción que denominó cobro de lo no debido, toda vez que la parte demandante en la factura esta cobrando dos productos que no fueron entregados.

El artículo 167 del Código General del Proceso dispone: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Significa lo anterior, que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho. En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión, y la parte demandada los de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

En los procesos ejecutivos se parte de la base del derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte demandante por tener en su poder un título proveniente del deudor que acredite la obligación. En síntesis, tiene una naturaleza distinta de los demás de su género y del ordinario. Es un juicio sumario que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de solo llevar a efecto lo que consta en un título que por sí mismo hacen plena prueba. De ahí entonces, el presupuesto para el ejercicio de la acción cambiaria, es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo. Entonces la carga de la prueba al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento se invierte para quedar en manos de la parte que excepciona. Y es ella, y solo ella la que debe procurar la realización u efectivización de los medios probatorios.

Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor. Lo anterior implica que no basta la afirmación o negación de un hecho que, para oponerse a la exigibilidad de la obligación, haga el demandado, como se pretende en este caso. **Lo afirmado como medio de defensa debe probarse, y para el caso concreto, lo cierto es que no obra en el plenario ningún medio de prueba para acreditar la excepción propuesta.**

Por todo lo anterior, es clara la existencia de la obligación, que se deriva del título valor pagaré adosado como base de recaudo y, en consecuencia, se ordenará continuar adelante con la ejecución a favor del **R&R Lubricantes S.A.S.**, y contra **Grupo Arkha S.A.S.** por las sumas indicadas en el mandamiento de pago del 07 de febrero de 2019, obrante a folios 24 y 25.

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante, y la secretaría del Despacho incluirá como agencias en derecho la suma de \$2.345.000,00 de conformidad con lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 (art. 1.8) del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se dispone que la liquidación del crédito deberán allegarla las partes de conformidad con el artículo 446 del CGP.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no probada la excepción propuesta por la parte demandada, en virtud de las motivaciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de **R&R Lubricantes S.A.S.** contra **Grupo Arkha S.A.S.**, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago del 07 de febrero de 2019, obrante a folios 24 y 25.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar, en la forma estipulada en el artículo 444 del Código General del proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Tásense e inclúyase en ellas por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.345.000,00, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 (art. 1.8) del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, previa conversión de los dineros que llegaren a encontrarse depositados en la cuenta del despacho, de ser el caso y la respectiva comunicación a los cajeros pagadores

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

5

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36082be3b0c0c9003d751724a762b0e0e5d6bf2ca427093303e9f46ae7634064**

Documento generado en 08/10/2020 11:53:03 a.m.